

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Palencia.

ENPOSICION Á S. M.

LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Promulgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Córtes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplácito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la session de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta REINA.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, parecerá aquel plazo demasiado lejano, si no expusiéramos á vuestra Real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de Agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su inser-

cion en el Boletin oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de Setiembre se dará principio á las votaciones, que con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de Octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los Ministros de V. M. á extender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1837.—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—José Maria Calatrava.—Pedro Antonio de Acuña.—José Landero.—Juan Alvarez Mendizabal.—El Conde de Almodovar.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española REINA de las españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Viuda, su Madre, Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la Nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oído el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Cons-

titucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio à 20 de Julio de 1837.—A. D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Subsecretaría.—Circular.—Deseando S. M. la REINA Gobernadora que todas las operaciones relativas à las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga à V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.^a Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma.

3.^a El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los quince dias que marca el artículo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el artículo 16 de la misma.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá à los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el artículo 18 de la citada ley.

5.^a Las elecciones principiaron en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.^a Los comisionados de que habla el artículo 34 para llevar copia certificada del acta à la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para senadores en la primera eleccion, se procederá à la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, profijado por S. M. el 19

de Noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digue hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion à los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse à la capital del reino. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. Gefe político de Palencia.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.^o Tendrá derecho à votar en la eleccion de Diputados à Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.^o Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.^o Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza ó pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya; y si no los hay, con los justiprecios de peritos autorizados por los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente à cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.^o Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente à labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso

sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 reales vellon de alquiler anual en Madrid, 1500 reales vellon en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 10 reales vellon en los que excedan de 200 almas, y 400 reales en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellon de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

- 1º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.
- 2º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4º Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de Julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el artículo 7º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á recla-

mar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listaslectorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

Diputacion Provincial de Palencia.

Para que esta Diputacion Provincial pueda cumplir con el Real decreto del dia 22 del que rige en que se manda que el 25 del próximo Agosto venidero estén formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente hecha la division de distritos, y el 31 del dicho Agosto reducidas á los respectivos sus listas para el nombramiento de los nuevos Diputados á Cortes, segun la Constitucion política promulgada en 18 de Junio del presente año; se hace indispensable que en el preciso y perentorio término de quince dias cada pueblo de esta provincia remita á la Secretaría de esta Diputacion una lista en que se contengan los sujetos en quienes concurren las cualidades necesarias para ser elector de que habla el capitulo 2º y 3º de la ley de elecciones que por completo se publicará en los Boletines oficiales siguientes; en inteligencia que las Justicias se arreglarán para la primera operacion que se les encomienda á los dos capítulos insertos y no cumpliéndolo en el término fijado serán responsables de falta de tanta consecuencia. Palencia 29 de Julio de 1837. =Presidente, Miguel María Fuentes. =Por acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

Continúa el Boletín oficial de la venta de Bienes Nacionales, núm. 45 del Sábado 22 de Octubre de 1836.

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en reales vellon
Una casa en la calle Mayor, n. 44, manzana 388, en el Portal de Manguiteros, cuya planta baja bacido de setanos ocupa el soportal y tienda, que hace 13½ pies, la línea de fachada, con sitio en totalidad 632 pies cuadrados, en. . . .	69.280	112.000

<i>Trinitarios Calzados de la misma.</i>	Tasadas en rs. vn y mrs.	Se han rematado en reales vellon.
Otra id. calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio 2373½ pies cuadrados, en. .	179 965	521.000
<i>PP. de la Victoria de la misma.</i>		
Otra id. calle del Colmillo, n. 4, manz. 303, que tiene de fachada principal 27½ pies de línea, y de superficie 1363 pies cuadrados, en.	97.467	151.000

Madrid 22 de octubre de 1836.—*Mateo de Murga.*

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 154.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que se expresarán, las cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital el día 21 del próximo noviembre de 1 à 2 de la tarde ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia de esta corte, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que lo represente y con citacion del Procurador Síndico.

Monjas de la Concepcion Gerónima de esta corte.

Una casa en la calle de la Concepcion Gerónima, n. 41, manz. 160, cuya fachada principal tiene de línea 27½ pies, y la del testero opuesto á la misma fachada tiene 26 7/8 pies, con 1847 pies cuadrados de superficie, tasada en.	rs. vn. 204.685
--	-----------------

(Se continuará.)

El Intendente General del Ejército.—Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta en esta Intendencia general del Ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y Caballos del mismo, estantes y transeuntes por el distrito militar de Valencia desde 1º de Octubre de 1837 á 30 de Setiembre de 1838; he señalado para dicho acto el día 14 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia general del Ejército el pliego de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse el expresado servicio.—Madrid 20 de Julio de 1837.—Francisco de Icabalceta.—José Ortiz de Zárate, Secretario. Valladolid 27 de Julio de 1837.—Pase al Comisario de Guerra de Palencia para que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia.—P. A. D. S. O., El Interventor, Fontela.—Es Copia.—Bruno.

VALENCIA 20 de Julio.—Noticias de la expedición carlista.

El pretendiente con los expedicionarios estaba en Chelva el 17: las facciones de Cabrera y Forcadell en Calle y Domeño.

El mismo día por la noche tomaron la dirección hacia el Toro, con dirección á las sierras de Cantavieja, por donde se dirige el general en jefe persiguiéndolos sin descanso.

Siguen presentándose en diferentes puntos varios dispersos de la facción expedicionaria.

Las facciones de Tallada y Esperanza continúan de una en otra parte robando por estas inmediaciones, y procurando hallar algun portillo para meterse otra vez en sus guaridas de Chelva y montañas de Aragon. Tambien se les persigue con actividad.

Segun comunicacion oficial del general en jefe desde su cuartel general de Sot de Chera, fecha 17 del que rige, se sabe que careciendo de datos exactos al fijar la pérdida del enemigo en la accion de Chiva, la calculó en unos 1000 muertos, siendo cierto que no baja de 1500, entre ellos muchos oficiales, algunos gefes, el ministro de hacienda Erro, herido; y aun aseguran que lo está igualmente Cabrera.

El descontento que reina entre los expedicionarios, las escaseces de todas clases que experimentan, y el estado de abatimiento á que han llegado, presagia el término de su total disolucion: y para asegurarlo, dice el general en jefe, que los persigue incesantemente y muy de cerca.

Son infinitos los dispersos y desertores que ha habido de resultas de la accion de Chiva.

IDEM 21.—El general en jefe desde su cuartel general de Jérica con fecha 19, dice entre otras cosas lo siguiente:

El pretendiente con los expedicionarios y las facciones de Cabrera y Forcadell pernoctaron ayer en Manzanera, Sarrion y Alventosa y se dirigen á Cantavieja, seguramente á reponerse de la derrota de Chiva.

Continuan presentándose diariamente navarros, y por sus relaciones veo tal el estado de abatimiento y dislocacion en que se encuentran, que nada aventuraré asegurar se halla muy próxima su total disolucion. De la facción de Forcadell se han desertado mas de la mitad, pues dicen no quieren salir de su pais. Yo sigo sin descansar sobre el enemigo, el que huye desavorido delante de este valiente cuerpo de ejército.

Parece que la facción del Serrador se ha desecho por sí misma. Todos los que la componian se van presentando en grupos en sus pueblos respectivos, llevando las armas y demas efectos que se depositan en poder de la autoaidad. Villareal, Onda, Alcora y demas poblaciones están llenas de presentados.

El sargento de Nacionales movilizados de Alcañiz Juan Ferrer, con una partida de 17 individuos hizo dias pasados una excursion á los puertos de Berceite con objeto de destruir una fábrica de plomo que en aquel punto tenian los facciosos, y no solo lo logró, sino ademas sosprender y matar cinco facciosos, y coger 150 pares de alpargatas, dirigiéndose luego á Morella, desde cuya villa da el parte que contiene los pormenores de su expedicion.

(D. de V.)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1837.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real orden, mandando se consideren como clasificados definitivamente del retiro todos los Jefes y Oficiales que no se hayan presentado á clasificación dentro del plazo señalado en las reales órdenes de 20 de Mayo y 15 de Agosto últimos.	213	Real orden, nombrando á Don Miguel Maria Fuentes, Gefe político en propiedad de esta provincia.	225
Otra, relativa á el sueldo que han de disfrutar los Oficiales que se les haya concluido la licencia y continúen curándose de sus heridas.	214	Otra, declarando corresponder á la Autoridad Local el mando sobre la Milicia nacional.	226
Otra, mandando que á los Oficiales casados, viados sin hijos y solteros que permanezcan mas de seis meses prisioneros se les abone á su regreso á las tilas, tres pagos correspondientes á su empleo.	id.	Circular de la Comandancia general de esta provincia, para que los pueblos por donde transiten tropas, aunque no estén señalados de etapa no se escusen á auxiliarles con bagajes y raciones.	id.
Otra, para que todos los empleos pasivos, activos y jubilados presten el juramento á la Constitución.	id.	Real orden, habilitando para el Comercio de Cabotage al puerto de Canarias en la provincia de la Coruña.	227
Otra, relativa á las formalidades que los Escribanos públicos numerarios y Fieles de Fechos han de observar para practicar las notificaciones.	215	Circular sobre la recaudacion del diezmo.	id.
Concluye el Boletin núm. 43 de venta de fincas nacionales.	id.	Anuncio de venta de fincas nacionales, pertenecientes á esta provincia.	229
Real orden, para que el arte de la pesca conocido por Almadraba de Bueche queda prohibido desde la Bahía de Cauiz, hasta la Isla de Tarifa.	217	Real orden, declarando en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro en ténus que pertenecian á las comunidades y monasterios suprimidos de ambos sexos.	233
Circular, para que en el término de 8 dias remitan á esta Intendencia los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia una nota del valor de los suministros hechos á las tropas hasta fin de Junio.	id.	Real decreto, dispensando del servicio de la Milicia nacional á los concejales y Alcaldes de barrio.	237
Anuncio para la subasta de fincas nacionales pertenecientes á esta provincia.	218	Real orden, declarando que los Administradores de Correos se hallan exceptuados de servir oficios de república.	id.
Real orden, mandando se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de Montes, y al mismo tiempo se nombren en calidad de interinos los celadores necesarios para la guarda de las dehesas y Montes del Estado.	221	Anuncio de venta de fincas nacionales pertenecientes á esta Provincia.	238
Boletin oficial de venta de bienes nacionales, núm. 44.	223	Estado de las cantidades que han ingresado en la Tesoreria y Depositarias de esta Provincia pertenecientes á el mes de Mayo de 1837.	239
Proyecto dirigido por suplemento en el Boletin oficial del Lunes 10 de Julio, para sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero y sobre la subrogacion de las rentas decimales supuesta la abolicion del diezmo.		Anuncio de venta de fincas nacionales pertenecientes á esta Provincia.	241
		Concluye el Boletin, número 44 de venta de fincas nacionales.	242
		Boletin oficial de venta de bienes nacionales, núm. 45.	243
		Real decreto, para la nueva Convocatoria á Córtes ordinaria.	245
		Circular, haciendo varias prevenciones para la eleccion de Diputados y Senadores para las próximas Córtes.	246
		Continúa el Boletin oficial de venta de bienes nacionales, núm. 45.	247

